



Expediente:	056740347042 SCQ-131-0398-2026
Radicado:	AU-01773-2026
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	15/05/2026
Hora:	14:07:28
Folios:	7
Sancionatorio:	00032-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMIREZ GOMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0398-2026 del 24 de marzo de 2026, el interesado, denunció que "Realizaron quema afectando arboles nativos y fauna." Lo anterior en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la denuncia presentada, funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita de verificación el día 27 de marzo de 2026, actuación que dio lugar al Informe Técnico No. IT-02549-2026 del 5 de mayo de 2026, en el cual se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

"3.1 Características del predio visitado: El predio objeto de la visita, conforme a la información catastral disponible en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-48701 y se localiza en la vereda La Porquera, jurisdicción del municipio de San Vicente.

El inmueble corresponde a un predio de carácter rural, en el cual se evidencia la presencia de una edificación con uso habitacional. En cuanto a la cobertura vegetal, se identifican áreas dominadas por pastos, así como la presencia de individuos arbóreos tanto nativos como exóticos, distribuidos de manera aislada por fuera de coberturas de bosque natural, además de sectores con vegetación secundaria en distintos estados de desarrollo. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de ladera, con pendientes que varían de medias a altas.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad: La visita de verificación fue atendida por el señor William Antonio Agudelo, quien se desempeña como mayordomo de la propiedad. Posteriormente, en comunicación sostenida con el señor Javier Enrique Agudelo Arias, quien manifestó ser el propietario del inmueble, este informó al personal de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare que el incendio se habría originado el día 31 de diciembre de 2025, cuando en el predio colindante, identificado con FMI No. 020-48316, se llevó a cabo una quema de residuos de pastos que se salió de control, propagándose hacia su propiedad.

Como consecuencia de lo anterior, el fuego intervino árboles y cultivos establecidos en dicho sector del predio. El señor Agudelo Arias indicó que, tras el incidente, sostuvo acercamientos con el señor Gabriel Fernando Castaño Marín con el fin de lograr una conciliación por los daños ocasionados; no obstante, estos no prosperaron. En razón de ello, procedió a interponer querrela por presunto daño en bien ajeno ante la Inspección de Policía (...), así como a poner en conocimiento de Cornare los hechos, para lo de su competencia.

3.3 Determinantes ambientales: El análisis cartográfico efectuado mediante el sistema de información geográfica de Cornare permitió establecer que el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastorile

3.4 Observaciones de campo:

Durante el recorrido de verificación en campo se evidenció que en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°13'57.4"N 75°22'10.4"O, al interior del predio identificado con FMI No. 020-48316, se habían realizado previamente actividades de quema de montículos de material vegetal, específicamente de pastos provenientes del mantenimiento de las zonas verdes de la propiedad. De acuerdo con las condiciones meteorológicas registradas en el momento, caracterizadas presumiblemente por baja humedad relativa y presencia de viento, dichas quemas habrían perdido control, favoreciendo la propagación del fuego hacia áreas colindantes.

En este sentido, se observó que el fuego se extendió hacia el predio identificado con FMI No. 020-48701, de propiedad del señor Agudelo Arias, quemando una superficie aproximada de 2000 m² sobre las coordenadas geográficas 6°13'58.7"N 75°22'10.8"O. Es relevante indicar que esta área se encontraba en proceso de restauración ecológica, posterior a haber sido sometida a usos agrícolas y pecuarios. Las actividades de restauración implementadas incluían estrategias de restauración pasiva, orientadas a la regeneración natural del ecosistema, complementadas con la siembra de material vegetal nativo, con el fin de acelerar la recuperación de la estructura y funcionalidad ecológica del área.

Como resultado del incendio, se identificaron parches de suelo con signos de incineración y pérdida de la cobertura orgánica superficial. Asimismo, se encontró la presencia de individuos arbóreos adultos remanentes con muerte de copa y carbonización parcial de los troncos, comprometiendo su viabilidad. De igual forma, se registró la pérdida del material vegetal de menor porte establecido en el área.

De acuerdo con la versión suministrada por el señor Agudelo Arias, posterior a la ocurrencia del incidente estableció comunicación telefónica con el señor Gabriel Fernando Castaño Marín, con el propósito de concertar un acuerdo orientado a la reposición del cerco afectado en su propiedad, así como a la compensación por la pérdida de individuos arbóreos nativos ocasionada por el incendio. Según lo manifestado, en un primer acercamiento el señor Castaño mostró disposición y receptividad frente a las solicitudes planteadas.

No obstante, con posterioridad a dicho contacto inicial no se evidenció la ejecución de acciones concretas encaminadas al cumplimiento de los compromisos adquiridos. El señor Agudelo señala que, pese a reiteradas comunicaciones, se le indicaba de manera recurrente la intención de adelantar las actividades acordadas, sin que estas llegaran a materializarse. En razón de lo anterior, procedió a poner en conocimiento los hechos ante la Inspección de Policía de San Vicente Ferrer, así como ante la autoridad ambiental competente, Cornare, con el fin de que se adelantaran las actuaciones correspondientes.

Con el fin de evaluar la compensación ambiental correspondiente al área intervenida, se consideró necesario establecer una línea base del ecosistema sobre el cual se requiere implementar dicha compensación, particularmente en lo relacionado con la cobertura vegetal y el grado de intervención antrópica existente. En este sentido, se llevó a cabo un análisis multitemporal orientado a caracterizar las condiciones históricas de la cobertura del área.

Para ello, se realizó la revisión e interpretación de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro, evaluando los cambios en la cobertura vegetal durante un periodo aproximado de seis (6) años. Como resultado de este análisis, se evidenció que el área ha presentado predominantemente una cobertura correspondiente a árboles aislados dispersos por fuera de bosque natural, lo que permite establecer que se trata de un sistema previamente intervenido, con baja densidad arbórea y condiciones de regeneración iniciales en los últimos años.”.

Que, en virtud de lo anterior, se procedió a realizar verificación en la Ventanilla Única de Registro –VUR– el día 11 de mayo de 2026, evidenciándose que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-48316 se encuentra cerrado, derivándose de este los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 020-222008, 020-222009, 020-222010, 020-222011 y 020-48701.

Así mismo, se verificó que el predio identificado con FMI No. 020-48701 se encuentra activo y registra como titular al señor JAVIER ENRIQUE AGUDELO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.086 (Anotación No. 2 Fecha: 17-08-2005)

Que, revisada la base de datos corporativa el día 11 de mayo de 2026, no se encontró permiso ambiental alguno asociado a los predios identificados con FMI Nos. 020-48316 y 020-48701.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en desarrollo de la inspección ocular practicada por funcionarios técnicos de la Corporación el día 27 de marzo de 2026, se evidenció que en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°13'57.4"N - 75°22'10.4"O, al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz No. 020-48316, se realizaron actividades de quema de montículos de material vegetal, particularmente residuos de pastos provenientes del mantenimiento de zonas verdes del inmueble.

Que, conforme a las condiciones evidenciadas en campo y a las características meteorológicas presumiblemente presentes al momento de ocurrencia de los hechos, asociadas a baja humedad relativa, presencia de viento y material vegetal seco con alta capacidad de combustión, se presume técnicamente que la quema perdió control y favoreció la propagación del fuego hacia predios colindantes.

Como consecuencia de lo anterior, se evidenció que sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-48701, de propiedad del señor JAVIER ENRIQUE AGUDELO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.663.086, se desarrolló una quema en un área aproximada de dos mil metros cuadrados (2.000 m²), localizada en las coordenadas geográficas 6°13'58.7"N - 75°22'10.8"O.

Que, de acuerdo con lo manifestado en campo por el señor AGUDELO ARIAS, posterior a la ocurrencia de los hechos interpuso querrela por presunto daño en bien ajeno ante la Inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer, indicando además que la quema presuntamente se originó en un predio colindante respecto del cual señaló como posibles responsables a los señores GABRIEL FERNANDO CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.560, y MIGUEL MAURICIO URIBE AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.191.254.

Que, conforme al material probatorio recaudado hasta el momento dentro del presente expediente, particularmente la visita técnica realizada el 27 de marzo de 2026 y el Informe Técnico No. IT-02549-2026 del 5 de mayo de 2026, se evidenció la quema de un área aproximada de 2.000 m² que se encontraba en proceso de restauración ecológica, con presencia de individuos arbóreos nativos y vegetación secundaria, generándose pérdida de cobertura vegetal e intervención sobre individuos arbóreos remanentes.

Que, revisado el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identificó que las coordenadas geográficas 6°13'57.4"N - 75°22'10.4"O corresponden al predio identificado con FMI Matriz No. 020-48316. No obstante, verificada la información registral en la Ventanilla Única de Registro –VUR–, se constató que dicho folio inmobiliario se encuentra cerrado y que del mismo se derivaron múltiples matrículas inmobiliarias, razón por la cual no es posible, en esta etapa preliminar, establecer con plena certeza jurídica el predio específico en el cual se originó la quema ni determinar inequívocamente las personas responsables de la actividad evidenciada.

Que, en consecuencia, resulta necesario adelantar actuaciones preliminares orientadas a esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como identificar plenamente a los posibles responsables y determinar el predio exacto donde presuntamente se originó la quema.

Que, en virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Despacho ordenará la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, por el término máximo de seis (6) meses, con la finalidad de:

1. Verificar plenamente la identificación registral del inmueble donde presuntamente se originó la quema objeto de investigación.
2. Determinar quiénes ostentan la titularidad, posesión, tenencia, administración o control material del predio en el cual se habrían ejecutado las actividades de quema.
3. Establecer las circunstancias técnicas y ambientales asociadas al origen, propagación y afectación derivada del incendio evidenciado.
4. Verificar la existencia de actuaciones administrativas, policivas o judiciales relacionadas con los hechos objeto de análisis.

Así mismo, se solicitará a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer remitir copia íntegra de la querrela instaurada por el señor JAVIER ENRIQUE AGUDELO ARIAS, así como de las actuaciones adelantadas y decisiones adoptadas dentro del trámite policivo correspondiente, con el fin de que obren como material probatorio dentro del presente expediente administrativo ambiental.

De igual manera, se requerirá a las personas presuntamente involucradas para que rindan declaración sobre los hechos objeto de análisis y aporten la información, documentos y elementos probatorios que consideren pertinentes para el esclarecimiento de las circunstancias investigadas.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0398-2026 del 24 de marzo de 2026.
- Informe Técnico de queja No. IT-02549-2026 del 5 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 11 de mayo de 2026, de los FMI 020-48316 y 020-48701.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a los señores **GABRIEL FERNANDO CASTAÑO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 71624560 y **MIGUEL MAURICIO URIBE AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 1152191254, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** a los señores **GABRIEL FERNANDO CASTAÑO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 71624560 y **MIGUEL MAURICIO URIBE AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 1152191254, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, realicen lo siguiente:
 - a) **INFORMAR** de manera expresa quién ejecutó materialmente las actividades de quema evidenciadas en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-48701.
 - b) **PRECISAR** si las actividades de quema, fueron desarrolladas en predio de su propiedad y si fueron ordenadas, autorizadas o permitidas por ustedes.
 - c) **INFORMAR** la finalidad de la quema realizada, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Para el esclarecimiento de los hechos se podrá aportar documentos y demás elementos probatorios que consideren pertinentes.
2. **OFICIAR** a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer para que, en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, remita copia íntegra de la querrela policiva instaurada por el señor JAVIER ENRIQUE AGUDELO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 71.663.086 en fecha 20 de marzo de 2026 Radicado 486, así como de las actuaciones adelantadas, pruebas recaudadas y decisiones adoptadas dentro del trámite correspondiente.
3. **OFICIAR** al Cuerpo de Bomberos del municipio de San Vicente Ferrer, para que, en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informe si para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 31 de diciembre de 2025, se reportaron incendios o quemas en el sector de la vereda La Porquera, más específicamente en el predio 020-48701, y, en caso afirmativo, allegue copia de los reportes, actas o registros correspondientes.
4. **OFICIAR** al **MUNICIPIO** de **SAN VICENTE FERRER**, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, se sirva:
 - a) Identificar el folio de matrícula inmobiliaria y/o ficha catastral al cual corresponden las coordenadas geográficas 6°13'57.4"N 75°22'10.4"O y 6°13'58.7"N 75°22'10.8"O, ubicadas en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer, e indicar quién ostenta la titularidad del o de los predios correspondientes, allegando los datos de identificación y localización de los titulares, tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos de contacto.

- b) Informar si se han realizado visitas a los predios identificados con FMI 020-48701 y FMI Matriz 020-48316; en caso afirmativo, allegar copia de los informes, actas o documentos en los que se consignaron los hallazgos evidenciados en campo.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **GABRIEL FERNANDO CASTAÑO MARIN** y **MIGUEL MAURICIO URIBE AMADOR**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **INFORMAR** la identificación del predio del cual ostentan la titularidad.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales.
- **SUSPENDER** cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de residuos vegetales provenientes del mantenimiento de las áreas verdes del predio identificado con FMI Matriz No. 020-48316, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente en la jurisdicción de Cornare. Únicamente se exceptúan los casos de quemas controladas debidamente justificadas, las cuales deberán contar con autorización previa, expresa y por escrito de la autoridad ambiental competente, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para su ejecución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de los señores **GABRIEL FERNANDO CASTAÑO MARIN** y **MIGUEL MAURICIO URIBE AMADOR**, a la cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera personal a los señores **GABRIEL FERNANDO CASTAÑO MARIN** y **MIGUEL MAURICIO URIBE AMADOR**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ (E)
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03: 056740347042

Expediente: SCQ-131-0398-2026

Fecha: 08/05/2026

Proyectó: Ornella A

Revisó: Nicolas Diaz

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente